

# BOLETIN



# OFICIAL

DE

LA

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 439.

Hallandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Priego, por haber sido depuesto el que la desempeñaba, se anuncia por medio de este periódico oficial para que los que aspiren á aquella dirijan á espresada corporacion sus solicitudes en el término de 30 dias. Córdoba 9 de Mayo de 1843.—Angel Iznardi.

Circular núm. 440.

No habiendose variado por la Excm. Diputacion Provincial la division de distritos electorales para la nueva eleccion que se vá á hacer en esta Provincia para la propuesta de un Senador por haberse declarado sugeto á reeleccion D. Rafael Gimenez Frontin, y teniendose que verificar aquella eleccion por la division que se hizo en 12 y 14 de Enero último para las elecciones generales, cuyas órdenes se insertaron en los números 5 y 20 del Boletin oficial de esta Provincia, he dispuesto en virtud de la facultad que me concede el artículo 20 de la ley electoral que se dé principio á la votacion el jueves 25 del corriente observandose lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la indicada ley.

Por tanto prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia que lo publiquen inmediatamente en sus respectivos pueblos haciendo saber á los electores de los que no fuesen cabezas de distrito á que punto deban ir á emitir sus sufragios segun se ordena en aquella division. Córdoba 8 de Mayo de 1843.—Angel Iznardi.

Circular núm. 424.

Habiendo desertado del establecimiento central de instruccion de caballeria el soldado del Regimiento de Sagunto núm. 15 de dicha arma, Antonio Serrano Martinez, hijo de José y de Manuela, natural y vecino de esta ciudad, y cuyas señas se anotan á continuacion; los Alcaldes constitucionales de esta Provincia dispondrán se le persiga y aprehenda si posible fuese, en cuyo caso se pondrá á disposicion del Sr. Comandante militar de esta Provincia. Córdoba 9 de Mayo de 1843.—Angel Iznardi.

Señas del desertor.

Estatura 5 pies 2 pulgadas y 3 lineas, edad 19 años, estado soltero, pelo y cejas rubio, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba ninguna, oficio del campo, una cicatriz en la mejilla izquierda, fué quinto por el año de 1842.

## Diputación Provincial.

Circular núm. 434.

Los individuos del Ayuntamiento de Puente Genil del año próximo pasado, al remitir á esta Diputación provincial, las cuentas de los fondos del 5 al 50 de la Milicia Nacional, han hecho cesion en favor de la misma de 386 rs. 28 mrs. que tenían suplidos, y resultaban de alcance á su favor; y habiendose encontrado aquellas arregladas y bien justificadas, han sido aprobadas sin alteracion alguna por la corporacion que presido, quien á la vez ha resuelto que se den las gracias por su patriótico desprendimiento á los espresados concejales, y se públque todo, como se egecuta en el Boletín oficial para su satisfaccion.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Mayo de 1843.—El Presidente, Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular núm. 435.

Esta Diputación Provincial ha sabido con sentimiento, que en algunos cuerpos de Milicia Nacional de la Provincia, no se mira con el interés que debiera la conservacion de las prendas de uniforme que se les han dado á costa de muchos sacrificios, y no poca responsabilidad, sucediendo lo mismo con el armamento y montura, de que se sirven para actos que no son del servicio; y para evitar semejante mal ha dispuesto prevenir á los Ayuntamientos lo siguiente:

1.º Que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan cumplir en todas sus partes el art. 89 de la ordenanza de Milicia Nacional que dice así „Los Milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados á conservar á su costa, así como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad de cada uno de devolverlo cuando deje de ser Miliciano.”

2.º Que cada seis meses los gefes de la Milicia Nacional de todas armas pasen á los respectivos Ayuntamientos relaciones individuales del armamento y vestuario, poniendo por nota, el estado de servicio en que se halle, y explicando las causas de su deterioro si lo hubiese.

3.º Los Gefes de la Milicia de todas armas que toleren el mal uso del armamento y vestuario en sus respectivos subordinados, serán obligados por los Ayuntamientos á su recomposicion, consiguiente á lo dispuesto en el mencionado artículo de la ordenanza.

4.º Al acordar los Ayuntamientos las disposiciones convenientes para el esacto cumplimiento de esta circular, pasarán copia literal

autorizada de ella, á los gefes de la Milicia Nacional de todas armas.

Lo que por acuerdo de la Diputación comunico á VV. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Mayo de 1843.—El Presidente, Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular núm. 436.

D. Francisco Moreno Ruiz, Alcalde 1.º Constitucional que ha sido en el año anterior de la villa de Doña Mencía, además del anticipo de 8060 rs. que hizo para el equipo y armamento de la Milicia Nacional de la misma, de que es Comandante, y de la cesion absoluta de cinco mil de ellos que se mencionó en el Boletín oficial, ha dado una nueva prueba de su patriotismo al remitir las cuentas de los citados fondos á esta Diputación Provincial, haciendo una segunda donacion de otros tres mil rs. en favor de los mismos; por la que, además de dársele en nombre de esta corporacion las mas espresivas gracias, se publica por su acuerdo en el Boletín un rasgo tan distinguido de celo y adhesion á las insituciones y á la benemérita Milicia Nacional, para que sirva de satisfaccion á tan distinguido patriota. Córdoba 9 de Mayo de 1843.—Presidente, Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld, Secretario.

Circular núm. 437.

Al examinarse por esta Diputación Provincial las cuentas de los fondos de la contribucion del 5 al 50, que pagan los exceptuados del servicio personal de la Milicia Nacional, respectivas á los años anteriores, ha observado mucha desigualdad en las cantidades de que se datan los Ayuntamientos por gastos de recaudacion y cobranza, nacida de que no hay una disposicion legal á que atenerse en la materia. Asimilados estos repartos á los vecinales que con cualquiera objeto se practican, parece que debía señalarse el mismo premio de cobranza de estos, que es el uno y medio por ciento, pero como quiera que las cuotas de que se trata, deben recaudarse mensualmente, es indudable que el trabajo es mucho mayor, y que aquella asignacion sería insuficiente y mezquina. Persuadida de ello esta Diputación Provincial, y de la necesidad de dictar una medida general para el arreglo de este punto; ha resuelto que desde el presente año queden autorizados los Ayuntamientos para percibir ó pagar del espresado fondo del 5 al 50 un tres por ciento de lo que se haga

efectivo como premio de recaudacion y cobranza.

Y por su acuerdo lo comunico á VV. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Mayo de 1843.—Presidente, Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular núm. 438.

El artículo 20 de la ordenanza de la Milicia Nacional dispone que pertenezca á la de caballeria unicamente el que tenga caballo ó yegua propia y lo solicite. Es por lo tanto indudable que el corresponder á esta arma, es un acto voluntario y por lo mismo, es obligatoria la cualidad que exige la ley. Fundado en su espíritu y letra, ordenó el Sr. Inspector general de dichos cuerpos en su circular de 1.º de Marzo de 1837 que ninguno pudiera pertenecer á la Milicia de caballeria, sin acreditar tener caballo ó yegua propia de buen servicio, y que los que no estuvieran en este caso, pasaran á infanteria, y si en ella no podian hacer el servicio, que se sujetaran al impuesto numeral de los exceptuados.

Por desgracia, nada de esto se cumple por los Ayuntamientos, pues hay pueblo que con mucho apuro podrá presentar una mitad de caballeria, y donde sin embargo se hace hacer en numero un escuadron. De aqui resulta, que se aparece una fuerza de caballeria en la provincia, en su mayor parte imaginaria, engañando asi á sus autoridades y al Gobierno que cuentan con un número de escuadrones, que no existe sino en pequeño, embebiendose en estos figurados cuerpos muchos individuos, que pueden ser utiles en la infanteria ó en el servicio pecuniario.

La Diputacion por lo tanto ha creido de su deber, poner remedio á este desorden y para ello ha dictado las disposiciones siguientes.

1.ª Que los Ayuntamientos en union de los Gefes mas graduados de la Milicia Nacional de caballeria de cada pueblo, en el dia festivo mas inmediato al recibo de esta circular, pasen revista de presente á toda la fuerza que actualmente pertenezca á dicha arma, anotando en una lista los individuos que tengan caballo ó yegua propia, ó que siendo hijo de familia acredite ser de su padre, y en otra los que no presenten ni uno, ni otra.

2.ª Los Ayuntamientos y Gefes serán responsables y consiguientemente acreedores á la pena que la Diputacion les imponga, si en la lista de los montados comprehenden algun individuo que no presente en la revista ca-

ballo ó yegua propia, que sea de buen servicio á juicio de dicha corporacion, y Gefes, y cuidarán de asegurarse de la pertenencia del animal, por haberle visto usar de el antes de la revista, ó por constarles su adquisicion de una manera positiva.

3.ª Las listas de los montados y las de los desmontados se remitirán á esta Diputacion autorizadas de los individuos de Ayuntamiento y Gefes de la Milicia que intervegan y presencien el acto de la revista, en el preciso é improrrogable término de los diez dias siguientes á la misma, quedando un ejemplar de ambas listas, tambien autorizado, en poder de los Ayuntamientos.

4.ª Reunidas en la Secretaria de la Diputacion las listas de todos los pueblos, se formará una general de los Nacionales montados por el orden alfabético de aquellos y se pasará al Sr. Sub-inspector para que proceda á organizar esta fuerza efectiva, como lo dispone el artículo 21 de la ordenanza y comunique su resultado á esta corporacion para que estando conforme se lleve á efecto la nueva organizacion.

5.ª Los individuos que consten en las listas de los desmontados, acordarán los Ayuntamientos en los ocho primeros dias siguientes al de la revista, que pasen á prestar el servicio en el cuerpo de infanteria, si son aptos para ello y en otro caso que se sujeten al pago mensual de los exceptuados del servicio personal, con arreglo á lo dispuesto en la circular de esta Diputacion de 3 de Setiembre del año anterior, inserta en el Boletín oficial núm. 107 remitiendo á su aprobacion el reparto adicional que en su virtud se practique con su copia cobratoria.

6.ª La Diputacion declara nula la admision que hagan los Ayuntamientos para el arma de caballeria, de cualquiera individuo que no acredite en debida forma poseer en propiedad caballo ó yegua de buen servicio.

7.ª Los Gefes de la Milicia Nacional de caballeria son obligados á pasar mensualmente, despues de la espresada revista, al Ayuntamiento respectivo, nota de las bajas por desmontados que fueren resultando para que dichas corporaciones procedan á destinar los individuos, que se encuentren en este caso, en los términos que se disponen en la regla 5.ª.

8.ª Quedan obligados los Ayuntamientos tan luego como reciban esta circular, á pasar copia literal de ella á los Gefes de la Milicia Nacional de caballeria, para que les conste y cuiden de su cumplimiento, en la parte que les toca.

Todo lo que se comunica á VV. por acuerdo de esta Diputacion provincial para su mas exacta observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Mayo de 1843.—Presidente, Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres.

de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

*Intendencia de Córdoba.*

Circular núm. 441.

La Administración general de Bienes Nacionales con la fecha que se nota me dice lo que sigue.

Por orden de S. A. el Regente del Reino, que el Ministerio de Hacienda á comunicado á esta Administración general en 19 del corriente mes; se manda circular para su puntual observancia el siguiente Real decreto de 3 de Agosto de 1840.

Con presencia de lo que me habeis manifestado sobre la necesidad de dictar una medida que evite los abusos que pueden cometerse por los compradores de fincas nacionales, cuyo valor consista en su total ó mayor parte en arbolados ó montes que pueden ser destruidos por la codicia sacando de ellos las ventajas de que son susceptibles, sin que el Estado tenga medios de reintegrarse si aquellos se declarasen en quiebra; y con el justo fin de que en tales casos no quede ilusoria la garantía establecida por el artículo 18 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836; en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver: Artículo 1.º Los sujetos á cuyo favor se adjudiquen en adelante fincas de la expresada clase; además de ser responsables con ellas al completo pago de la cantidad en que fueron rematadas, presentarán fianza equivalente á la mitad del precio de su tasación en otras fincas, ó de las dos terceras partes de la misma tasación en efectos de la Deuda consolidada. Artículo 2.º A los sujetos que se hallen en el día en posesión de dicha clase de fincas, se les exigirá igualmente fianza, bajo la propia proporción del importe de los plazos que falte aun satisfacer. Artículo 3.º La fianza de que hablan los artículos anteriores no se exigirá si los compradores de las fincas de que en ellos se trata pagasen en su totalidad la cantidad en que hubiesen sido rematadas. Tendréis entendido, y dispondréis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.

El precedente Real decreto se servirá V. S. disponer se circule y haga notorio en la provincia de su cargo por los medios que estén á su alcance; y cuidará de que tenga exacto cumplimiento, así por parte de las oficinas del ramo, como de los compradores de Bienes nacionales de la clase á que se contrae; dandome aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1843.—José Crozat.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del públi-

co, y efectos consiguientes á su puntual observancia. Córdoba 7 de Mayo de 1843.—C. V. I. Juan Diaz Argüelles.

Circular núm. 426.

A consecuencia del Expediente instruido por esta Intendencia, se suspende la venta señalada para el día 17 del actual ante el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de esta Ciudad, de una haza de 4 celemines 3 cuartillos de tierra en el ruedo de la de Lucena, que dice perteneció á las monjas Agustinas de ella á virtud de reclamación hecha por la Junta de Beneficencia de la misma, anunciada dicha haza en el Suplemento al Boletín Oficial núm. 41 del 6 de Abril último. Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para conocimiento del público. Córdoba 4 de Mayo de 1843.—C. I. I. Juan Diaz Argüelles.

*Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.*

Circular núm. 428.

El Intendente militar del 12.º Distrito. —Hago saber que debiendo de contratarse el suministro de pan y pienzo para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este distrito ó sea provincia de Navarra, por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo venidero y finalizará en 30 de Setiembre de 1844, bajo el pliego general de condiciones aprobado por el Gobierno que estará de manifiesto; las personas que gusten hacer proposiciones, podrán verificarlo en los estrados de esta Intendencia militar para cuyo único remate he señalado el día 27 de Junio próximo á las 12 en punto de su mañana. —Pamplona 22 de Abril de 1843.—Manuel Perez.—Francisco del Barrio, Secretario.—Es copia, José Góncor.

OTRO.

Provisiones.—El Intendente militar del tercer Distrito. —Concluyendo en fin de Setiembre próximo los contratos para el suministro de pan y pienzo á las tropas y caballos de este Distrito y plaza de Ceuta y debiendo sacarse nuevamente á subasta por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Octubre venidero, previa la competente aprobación de la superioridad, lo anuncio al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio, que el día 12 de Junio inmediato á las 12 de su mañana se rematará en esta Intendencia, en el mejor postor, si los precios fuesen admisibles; bien sea por el todo del Distrito, ó

doba 3 de Mayo de 1843.—Ascencio Rosique,  
 Direccion general de Caminos, Canales y  
 Puertos.

Circular núm. 431.

La Direccion general ha señalado el dia 23 del corriente á las 12 de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Ecija en la cantidad menor admisible de 30,000 rs. vn. en cada uno. Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en aquella Depositaria del ramo.

Juzgado de primera instancia de Montoro y su partido.

Circular núm. 421.

Licenciado D. Agustin de Prada, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia, por S. M. que Dios guarde, de esta Ciudad de Montoro y su partido: que de hallarse en actual egercicio yo el infrascripto Escribano público de este número doy fe.

Por el presente emplazo á Bartolomé Benavide, y Manuel Gimenez reos prófugos en la causa que se sigue en este Juzgado por la Escribania del dicho infrascripto por los robos cometidos en la Cuesta de la Palanca término de la villa de Adamúz para que en el término de treinta dias se presenten en esta carcel pública donde se les oirá y administrará justicia: apercibidos de que pasado el término del derecho sin mas emplazarles se sentenciará la causa en su ausencia parándoles el perjuicio que hubiese lugar. Montoro treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—Agustin de Prada.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz Redrasa.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 446.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Capital hace saber á los vecinos de ella y hacendados forasteros, que desde este dia se halla de manifiesto en la oficina de Contabilidad de esta Corporacion el repartimiento de la contribucion general de culto y clero sobre riqueza territorial respectivo al presente año por el término de quince dias, para que en ellos todos los contribuyentes que comprende puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se considerasen en este caso; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas sus instancias parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á las instrucciones vigentes. Y para que nadie

cada una de las provincias que lo constituyen.—El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria, con copia de la Real Orden de 28 de Mayo de 1842 sobre las formalidades y requisitos de las subastas, donde las personas que gusten podrán examinarlo y dirigir sus proposiciones por si ó por medio de apoderados con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos Comisarios de Guerra. Sevilla 28 de Abril de 1843.—Felipe Fernandez Arias.—Juan Sanz. Secretario.—Es copia José Góncér.

Subdelegacion de Rentas de esta provincia de Córdoba.

Circular núm. 427.

D. Juan Diaz Argüelles Intendente honorario de Provincia, Contador en propiedad y Subdelegado interino de Rentas de esta.

Por el presente cito llamo y emplazo á Antonio Pimentel, vecino de la Villa de Arnate, contra quien en union de otros se sigue causa en este Juzgado por la aprehension de tres cargas de tabaco hecha en 31 de Mayo del año proximo pasado por el Comandante que fué del Cuerpo de Carabineros D. Antonio Asquerino y otros individuos del mismo en las inmediaciones del Puerto de Villaverde, término de Bujalance, á fin de que en el término de 8 dias comparezca en esta Subdelegacion á practicar su confesion, donde si asi lo hace le será guardada su Justicia bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en revedía parandole el perjuicio á que por ello se haga acreedor. Dado en Córdoba á 6 de Mayo de 1843.—Juan Diaz Argüelles Por mandado de SS. Mariano de Vega.

Administracion de Rentas Unidas de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 419.

Habiendo recibido esta dependencia surtido de esquisitos cigarros habanos, tanto de los elaborados en la Isla de Cuba como de los Peninsulares, á 500 rs. el millar de aquellos, ó sean 17 mrs. cada puro y á 48 rs. la libra de los segundos ó á 8 mrs. cada cigarro, se anuncia al público para su inteligencia; advirtiendo al propio tiempo, que la primera clase se hallará de venta al por mayor en la Tercena situada en la casa oficinas de Rentas, y por menor en los estancos de la plazuela de las Cañas, Puerta de Gallegos, S. Pedro y Zapateria: la segunda clase se encuentra en todos los de la Capital. Córdoba

poeda alegar ignorancia, se publica y fija el presente en Córdoba á 9 de Marzo de 1843.  
—Joaquin Henestrosa.—Rafael Martinez Hidalgo, Secretario.

Circular núm. 430.

Con el superior permiso de la Excm. Diputación de esta Provincia y por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Santa Ella, se sacan á la subasta para su venta al metálico las cinco casas pequeñas que en diferentes calles de dicha villa posee por de su propiedad el Pósito Nacional de la misma; cuyos remates se han de verificar el primero de pujas llanas el día 20 de Mayo próximo, el segundo de diezmo y medio diezmo, el 30 del mismo, y el tercero y último del cuarto, el día 9 de Junio siguiente; los cuales se celebrarán en las casas consistoriales ante la Corporación municipal desde la hora de las 9 á las 12 de sus respectivas mañanas; en la inteligencia que las personas que quieran hacer postura á alguna de dichas casas se acerquen á dicha Secretaría donde se les instruirá de cuanto conduzca al efecto.

Circular núm. 432.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Montoro y con autorización de la Excm. Diputación Provincial se saca á la subasta el arrendamiento por tiempo de 7 meses contados desde el día primero de Junio próximo hasta fin del corriente año del arbitrio de 4 maravedis en cada arroba de aceite que se estraiga por venta de esta Ciudad y su término, entendiéndose que la persona á cuyo favor fuere rematado ha de llevar un registro diario del precio de dicho líquido y obligarse á las demas condiciones estampadas en el expediente de dicha almoneda las que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que gusten verlas, advirtiéndose que no se admitirá postura menor de ocho mil reales vellon, y que los remates de pujas llanas, diezmos y medios y el del cuarto se celebrarán en los días veinte y uno, veinte y cinco y treinta del corriente mes, desde diez á doce de la mañana y todos tres en las Casas Consistoriales de esta Población.

D. José del Bastardo Cisneros, Alcalde primero Constitucional de esta Ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en expediente que ante el infrascripto Escribano se sigue en mi Juzgado, he mandado se saquen nuevamente

á pública subasta por término de treinta días para su venta las fincas situadas en esta Ciudad, que con expresion de sus tasaciones son á saber.

Una casa número catorce y quince en la calle de la Espartería apreciada en sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro reales.

Otra número once en la calle de Muela en treinta y cuatro mil doscientos ochenta reales.

Otra número trece en la calleja de Mota en catorce mil ochocientos ochenta y ocho reales.

Otra número dos en la calle de la Puentezuela de D. Gomez collacion de S. Andres en trece mil novecientos ochenta reales.

Otra número veinte y seis en la calle de la Pescadería en diez y ocho mil doscientos treinta y dos reales.

Otra número veinte y cuatro en la calle de Alfallatas en catorce mil novecientos veinte y nueve reales.

Otra número dos en la calle del Sol collacion de S. Pedro, en seis mil ciento treinta y siete reales.

Otra huerto nombrado de la Palma número primero junto á la puerta del Colodro, en diez y nueve mil quinientos setenta y seis reales y ademas un censo de once mil reales de capital sobre bienes de D. Fernando Sotomayor vecino de la Villa de Martos. Mediante lo cual, quien quisiere interesarse en la compra de todas ó cualquiera de las mencionadas fincas y censo, podrá acudir con sus proposiciones á este Juzgado por la Escribanía del Infrascripto, donde se le facilitarán los conocimientos necesarios. Dado en Córdoba á cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.—José del Bastardo Cisneros, Por su mandado, Antonio Barroso.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel Martinez y Diaz, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Capellania que en la Iglesia parroquial de Santa Marina de esta

ciudad, fundó D. Fernando de Arana y Angulo, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí, ó por medio de apoderado en forma, a deducir el que crean asistirles, en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de D. Francis Crespo y Arana de esta vecindad, en que solicita se le adjudiquen en clase de libres los espresados bienes. Córdoba seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres. = Manuel Martinez y Díaz. = Por mandado de su Señoría, Manuel Llorente y Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Francisco de Paula Murciano, Juez de primera Instancia de esta Villa de Cabra y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del Infrascripto se ha promovido Expediente por parte de D. Lorenzo García y Muñoz, vecino de Rute como marido y conjunta persona de Doña Maria de los Dolores del Puerto, sobre que se adjudiquen á esta los bienes dote de la Capellanía que en la Parroquial de esta Villa fundó Martin Perez de Aguilar, cuya propiedad dice corresponderle con arreglo al decreto de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, como mas propinqua parienta del fundador. En cuya virtud todas las personas que se crean con derecho á citados bienes podrán deducirlo en dicho Expediente en el término de treinta días contados desde la publicación del presente, en la inteligencia que pasado se procederá á lo demas que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos he mandado fijarlo. Cabra dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres. = Licenciado D. Francis-

co de Paula Murciano. = Por mandado de dicho Sr. Francisco José Pastor.

Juzgado primero de primera instancia de la Rambla y su partido.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas Juez de primera Instancia en propiedad de esta Villa de la Rambla y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita llama y emplaza, á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de esta Villa fundó D. Francisco de Córdoba y Solier vecino que fué de ella, para que en el término de 30 días contados desde la publicación que se haga en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta Provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzgase asistirle, en la inteligencia de que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Rambla veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres. = Francisco Nuñez de Arenas. = Por mandado de dicho Sr. Juez, Miguel del Rio y Baena Escribano.

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

D. Rodrigo de Varo, Alcalde primero Constitucional con Ejercicio del Juzgado de primera Instancia de esta Villa de Aguilar por ausencia del Propietario &c.

Por el presente cito llamo, y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía fundada en la Villa de Puente Genil por Maria de la Cruz Galvez Maria de Slama y Catalina Requena, los cuales por parte de Doña Josefa Villalba de la misma vecindad, se ha solicitado se declaren por libres, y de su

propiedad, á virtud de la ley de diez y nueve de Agosto del año pasado de mil ochocientos cuarenta y uno, para que en el termino de treinta dias contados desde la fecha de este Edicto, se presenten en este Juzgado y Escribania del presente actuario, á usar del que crean asistirles bajo apercibimiento que de no haberlo dentro de treinta dias, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Villa de Aguilar á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres. =Rodrigo de Varo.= Por mandado de S. S. Manuel de Palma y Valle Escribano.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas Juez de primera Instancia de el partido de esta Villa de la Rambla.

Por el presente se cita llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á que se les adjudiquen en propiedad los bienes que forman el dote de la Capellanía que en la Parroquia de la villa de Fernan Nuñez fundaron Doña Ana María de Castro Zepas, y su hijo D. Pedro de Hos y Aragonés, para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de este Edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta Provincia, comparezcan á deducirlo, en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de la Rambla á veinte y ocho dias del mes de Abril del año de mil ochocientos cuarenta y tres = Francisco Nuñez de Arenas.= Por mandado de SS. Lucas Arjona y Estrada.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas Juez de primera instancia en

propiedad de esta Villa y su partido &c.

Por el presente, cito llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el dote de la Capellanía fundada en esta Villa por Alonso del Rio Cabra y su mujer Isabel del Pino para que en el término de treinta dias contados desde la publicación que se hará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta Provincia se personen en este Juzgado y Escribania del Infrascripto por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Rambla y Abril 25 de 1845 =Francisco Nuñez de Arenas.= Por mandado de SS., Lucas de Arjona y Estrada.

#### ARRENDAMIENTO.

Una hermosa casa principal núm. 21 conocida por la de los Deanes, situada en la calle del mismo nombre, de esta ciudad, en el mejor estado y toda acristalada, con lujo, con jardín, cocheras, cuerdas, graneros, pajares, y abundante agua: de la mejor de esta capital. Su propietario vive en la misma, calle de Pedregosas núm. 29.

#### LA MORAL EN ACCION.

Nada mas interesante cuando se trata de formar al hombre que atender á su educacion moral. Este es el objeto de la obra que anunciamos cuyo nombre solo la recomienda. Se halla de venta en Córdoba en casa del Profesor de primera educacion D. Antonio Maria de Luque Quintero calle de S. Pablo núm. 20

Precios corrientes de los cereales en esta Capital, en la semana última.

Trigo de . . . . .	26 á 28
Cebada de . . . . .	41 á 12
Habas de . . . . .	18 á 20
Aceyte de . . . . .	42 á 43

IMPRESA A CARGO DE MANTÉ.